SEÑORES
JUZGADO DIECINUEVE (19) LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
E. S. D.

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA
RADICADO: 76001310501920240009000
DEMANDANTE: DIANA PATRICIA PALACIO GIL
DEMANDADA: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS Y OTROS.

ESPERANZA JULIETH VARGAS GARCÍA, mayor de edad, abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía núm. 1.022.376.765 de Bogotá D.C., y T.P. No. 267.625 del C.S. de la J., obrando en calidad de abogada sustituta de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, de acuerdo con la sustitución realizada por el Doctor **FABIO ERNESTO SÁNCHEZ PACHECO**, identificado con cédula de ciudadanía núm. 74.380.154 y T.P. 236.470 del C.S. de la J., quien obra como representante legal de la Sociedad **REAL CONTRACT CONSULTORES S.A.S.**, identificada comercialmente bajo el NIT núm. 901.546.704-9, que a su vez actúa como apoderada principal judicial de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, conforme poder general que fue otorgado por la entidad mencionada mediante Escritura Pública Núm. 5034 del 28 de septiembre de 2023, de la Notaria Dieciséis del Círculo de Bogotá, atentamente manifiesto que por medio del presente escrito procedo a contestar la demanda instaurada por **DIANA PATRICIA PALACIO GIL,** en los siguientes términos:

I. PARTE DEMANDADA

COLFONDOS S.A., con matrícula mercantil 00479284 del 15 de noviembre de 1991 de la Cámara de Comercio de Bogotá, identificada con NIT 800149496 – 2, con domicilio en la ciudad de Bogotá, representada legalmente por Marcela Giraldo García identificada con cédula de ciudadanía No. 52.812.482.

APODERADO PRINCIPAL: REAL CONTRACT CONSULTORES SAS con NIT 901546704-9 representado por FABIO ERNESTO SÁNCHEZ PACHECO identificado con cedula número 74.380.154 Dirección para notificación judicial: Cr 11 No. 93 53 Of 101 en la ciudad de Bogotá y correo electrónico contacto@realcontract.com.co.

APODERADA SUSTITUTA: ESPERANZA JULIETH VARGAS GARCÍA, identificada con cédula de ciudadanía número 1.022.376.765 de Bogotá y tarjeta profesional número 267.625 del C.S. de la J., con dirección de notificación: jvargas@realcontract.com.co.

II. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, me encuentro dentro del término de 10 días de traslado de la demanda para realizar la contestación.

III. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES

Por carecer de causa, de fundamento fáctico y jurídico, las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar. En consecuencia, **NOS OPONEMOS** a todas y cada una de las pretensiones de la demanda. A continuación, presento las oposiciones en el mismo orden en que fueron presentadas en la demanda.

PRETENSIONES EN CONTRA DE COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.

PRIMERA: ME OPONGO, ya que la demandante al suscribir de forma libre, espontánea y sin presiones de ninguna naturaleza el formulario de afiliación al RAIS ratificó su traslado de régimen y es así como el mismo no presentó nunca reclamación alguna conforme lo reglado en el artículo tercero del decreto 1161 de 1994 que establece un plazo de cinco (5) días siguientes a la fecha de vinculación para presentar retracto al cambio de régimen.

Por otro lado, la demandante está sujeta a la prohibición señalada en el literal e). del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, modificado por la Ley 797 de 2003, por el cual se prohíbe expresamente el traslado de régimen pensional de personas a las que le faltasen 10 años o menos para llegar a la edad pensional, como es el caso de la demandante, quien a la fecha de la presente demanda contaba con más de 57 años de edad.

Así mismo también se encontraba inmersa en esta prohibición al momento de presentar solicitudes a esta administradora, es menester el indicar que se debe de realizar solicitud de traslado ante la entidad a la cual pretende la afiliada pertenecer, situación que ha ocurrido en el presente asunto, la cual le fue negada por COLPENSIONES.

Es de resaltar que, para poder retornar al régimen de prima media administrado por COLPENSIONES, la demandante deberá cumplir con los requisitos señalados en las sentencias C 789 de 2002, C 1024 de 2004, T 168 de 2009 y SU 062 de 2010 y la más reciente SU -130 de 2013, que permiten el traslado de régimen solamente a personas de cualquier edad en cualquier tiempo, siempre que a 1º de abril de 1994 tengan 15 años o más de cotizaciones.

Igualmente, es menester indicar, que no es posible declarar la nulidad de la afiliación de la demandante a este fondo, por cuanto el consentimiento de la demandante no se vio afectado ni por error ni por dolo; no hay error de derecho, porque claramente señala el Artículo 1509 del Código Civil que " … el error sobre un punto de derecho no vicia el consentimiento"; y no puede haber vicio por dolo, ya que éste deriva "… de la intención positiva de inferir injuria a la persona o patrimonio de otro" (Artículo 63 del Código Civil), como expondré a profundidad en el capítulo de hechos, razones y fundamentos de derecho de la contestación de la demanda.

Adicional a esto, dentro de las actuaciones desplegadas por esta administradora, se cumplió a cabalidad con el deber de información, como se deja ver de las documentales allegadas donde se le manifiesta al afiliado toda la información que este requiere sobre su situación pensional.

Finalmente es menester recordar que la afiliada se trasladó al régimen en el que actualmente se encuentra en el 1996 por lo cual la demandante siempre ha contado con la información necesaria y los elementos para realizar un juicio sobre su situación pensional. Máxime cuando la afiliada se encuentra en el régimen del RAIS donde la característica principal son los ahorros que pueda realizar la afiliada para financiar su pensión de vejez.

Es preciso indicar, desde este momento procesal, que según ha indicado nuestra Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL3752 DE 2020 Radicación: 73532, MP: Dra. ANA MARÍA MUÑOZ SEGURA, indica que, frente a la teoría de los actos propios, en Colombia, las cortes han desarrollado esta doctrina en varios de sus fallos. Toda vez que el deber de actuar de buena fe es norma constitucional,

esta teoría tiene una relevancia particular, entendiéndose como la declaración de voluntad al sentido objetivo de la misma y la imposibilidad de adoptar después un comportamiento contradictorio, como lo es alegar engaño por parte de la Administradora cuando sus múltiples traslados entre fondos dan fe de la plena convicción de su vocación de permanencia. la doctrina de los actos propios obliga a la demandante a aceptar las consecuencias vinculantes que se desprenden de sus propios actos voluntarios, por lo que no es dable a el actor desconocer, ahora, el efecto jurídico que se desprende de aquel acto.

En sentencia SC 10326 de 2014 con ponencia del Magistrado Ponente Arturo Solarte Rodríguez, se mencionan los actos propios y en virtud de la buena fe objetiva existe el deber de comportarse en forma coherente, de tal manera que una persona no puede contradecir injustificadamente sus conductas anteriores relevantes y eficaces, particularmente cuando con ellas se haya generado una confianza razonable en los otros en el sentido de que dicho comportamiento se mantendrá.

SEGUNDA: ME OPONGO en atención a que la suerte de lo accesorio sigue la suerte de lo principal, razón por la que al no ser procedente lo pretendido en esta acción judicial, deviene en improcedente lo deprecado en este numeral.

TERCERA: ME OPONGO como quiera que las costas dependen de la prosperidad de las pretensiones incoadas contra mi defendida y como no existe fundamento para que estas prosperen, me opongo al pago de estas y antes bien, se solicita la condena en costas a cargo de la parte actora, como quiera que el proceder de mi representada ha sido probo y conforme a la Ley.

CUARTA: ME OPONGO como quiera que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, aunado a que no es procedente que se ordene a efectuar el traslado de los saldos, cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales y sus respectivos frutos e intereses a COLPENSIONES, debido a las razones jurídicas expuestas en la pretensión primera.

QUINTA: ME OPONGO a la prosperidad de esta pretensión, toda vez que el traslado de régimen pensional efectuado por el demandante goza de validez y como consecuencia de ello no surge el derecho al reconocimiento de las pretensiones, ni de derechos ultra y extra petita.

PRETENSIONES EN CONTRA DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

SEXTA: Si bien no es una pretensión ajena a mi mandante, **NOS OPONEMOS** a que se ordene la reliquidación de la mesada pensional de vejez del demandante de conformidad con las reglas aplicables dentro del RPM, como quiera que no existió omisión por parte de la entidad que represento al momento de entregar a el demandante toda la información que éste requería para que tomara una decisión frente al traslado del RPM al RAIS de manera informada, aunado a que lo pretendido en este numeral vulnera el equilibrio financiero, el cual valga decir, la Corte Constitucional ha reconocido en varias ocasiones que este principio es cardinal en la citada reforma, por lo que tiene naturaleza de principio constitucional específico del sistema de seguridad social, que debe ser consultado en todas las medidas de dirección y control de este sistema y contiene un mandato hermenéutico para los operadores judiciales, entre ellos, la Corte Constitucional, existiendo un mandato dirigido al Legislador para preservar el equilibrio financiero del sistema en todas las regulaciones futuras que desarrolle en el marco de sus competencias, especialmente para la determinación de las reglas para el reconocimiento de pensiones.

SÉPTIMA: Si bien no es una pretensión ajena a mi mandante, **NOS OPONEMOS** en atención a que la suerte de lo accesorio sigue la suerte de lo principal, razón por la que al no ser procedente lo pretendido en esta acción judicial, deviene en improcedente lo deprecado en este numeral, aunado al

hecho que la demandante no puede pretender el reconocimiento de la prestación pensional a la luz del RPMPD cuando se encuentra válidamente afiliada al RAIS.

OCTAVA: Si bien no es una pretensión ajena a mi mandante, **NOS OPONEMOS** en atención a que la suerte de lo accesorio sigue la suerte de lo principal, razón por la que al no ser procedente lo pretendido en esta acción judicial, deviene en improcedente lo deprecado en este numeral.

NOVENA: NI ME ALLANO NI ME OPONGO como quiera que es una pretensión respecto de un tercero ajeno a mi mandante como lo es Colpensiones.

DÉCIMA: ME OPONGO a la prosperidad de esta pretensión, toda vez que el traslado de régimen pensional efectuado por el demandante goza de validez y como consecuencia de ello no surge el derecho al reconocimiento de las pretensiones, ni de derechos ultra y extra petita.

PRETENSIONES SUBSIDIARIAS

UNDÉCIMO: NOS OPONEMOS, ya que en el expediente no existe prueba siquiera sumaria que dé cuenta del supuesto perjuicio sufrido por la demandante.

Adicionalmente, en la medida que no se encuentra relación alguna a modo de nexo causal entre los daños presuntamente alegados por la parte demandante y el actuar diligente de mi representada al momento de la afiliación al RAIS, no hay lugar a reconocer las diferencias pensionales, téngase en cuenta que la mesada pensional que recibe actualmente el demandante fue liquidada con los parámetros establecidos en la normatividad.

DUODÉCIMO: NOS OPONEMOS a que se declare a título de indemnización de perjuicios, el pago de la diferencia que surge de reajustar la pensión de vejez de conformidad con las reglas aplicables dentro del RPM, como quiera que no existió omisión por parte de la entidad que represento al momento de entregar a el demandante toda la información que éste requería para que tomara una decisión frente al traslado del RPM al RAIS de manera informada, aunado a que lo pretendido en este numeral vulnera el equilibrio financiero, el cual valga decir, la Corte Constitucional ha reconocido en varias ocasiones que este principio es cardinal en la citada reforma, por lo que tiene naturaleza de principio constitucional específico del sistema de seguridad social, que debe ser consultado en todas las medidas de dirección y control de este sistema y contiene un mandato hermenéutico para los operadores judiciales, entre ellos, la Corte Constitucional, existiendo un mandato dirigido al Legislador para preservar el equilibrio financiero del sistema en todas las regulaciones futuras que desarrolle en el marco de sus competencias, especialmente para la determinación de las reglas para el reconocimiento de pensiones.

IV. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE SUPUESTOS FÁCTICOS EXPUESTOS POR LA PARTE DEMANDANTE

AL PRIMERO: ES CIERTO conforme a la documental aportada como prueba al expediente, específicamente el documento de identificación de la demandante.

AL SEGUNDO: NO NOS CONSTA, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 de Código sustantivo del trabajo y de la Seguridad Social.

AL TERCERO: NO ES CIERTO como se plantea ya que una vez verificado el Sistema de información de los afiliados a los fondos de pensión (SIAFP) la señora DIANA PATRICIA PALACIO GIL solicito su traslado al RAIS administrado por mi representada el 26 de junio de 1997 con fecha de inicio de efectividad el 18 de noviembre de 1996 como se verá a continuación:

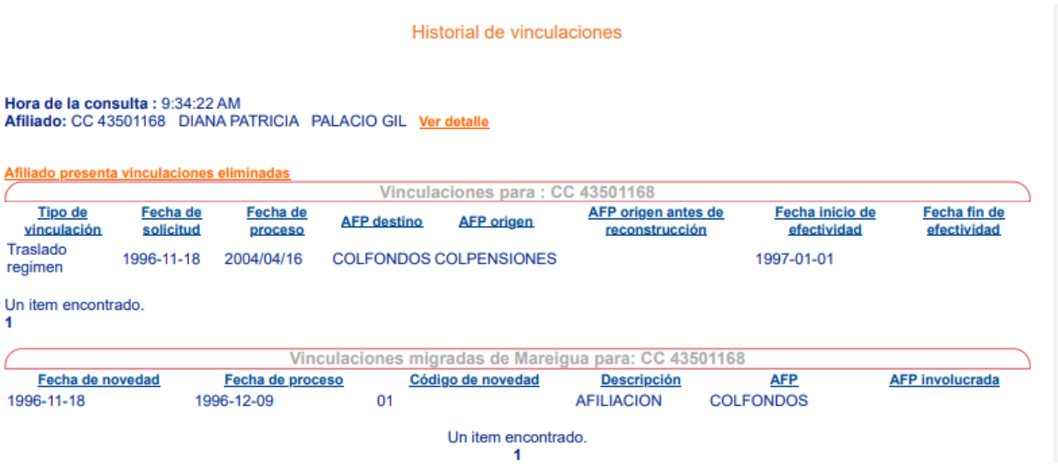

Historial de vinculaciones

Hora de la consulta : 9:34:22 AM
Afiliado: CC 43501168 DIANA PATRICIA PALACIO GIL Ver detalle

Afiliado presenta vinculaciones eliminadas

Vinculaciones para : CC 43501168

Tipo de vinculación	Fecha de solicitud	Fecha de proceso	AFP destino	AFP origen	AFP origen antes de reconstrucción	Fecha inicio de efectividad	Fecha fin de efectividad
Traslado regimen	1996-11-18	2004/04/16	COLFONDOS	COLPENSIONES		1997-01-01	

Un item encontrado.
1

Vinculaciones migradas de Mareigua para: CC 43501168

Fecha de novedad	Fecha de proceso	Código de novedad	Descripción	AFP	AFP involucrada
1996-11-18	1996-12-09	01	AFILIACION	COLFONDOS	

Un item encontrado.
1

AL CUARTO: NO ES CIERTO como se plantea, como quiera que lo aludido por el apoderado judicial en este numeral contiene apreciaciones personales y subjetivas, aunado a que mi representada dio a la demanda toda la asesoría especializada e idónea por parte del promotor comercial, quien le informó acerca de las ventajas y desventajas que aparejaba el régimen administrado por los Fondos Privados, sus variables financieras, los requisitos para generar el derecho a las prestaciones económicas. Así como las características y diferencias propias de cada régimen pensional, con el fin de determinar la conveniencia de permanecer en uno u otro conforme a sus expectativas pensionales.

Dentro de la asesoría ofrecida a la demandante contempló, la posibilidad de optar por una pensión a la edad que escogiera, siempre y cuando contara con el capital suficiente que le permitiera financiar una pensión superior al 110% de una salario mínimo legal mensual vigente, tal como lo establece el artículo 64 de la Ley 100 de 1993 y en el evento de no cumplir con el capital requerido podría acceder a la figura de Garantía de Pensión Mínima de Vejez, siempre y cuando cumpliera con los requisitos de edad y semanas exigidos en el artículo 65 de la Ley 100 de 1993. Así mismo, dicha asesoría contemplo la posibilidad de acceder a unos excedentes de libre disponibilidad, el factor de la herencia, la posibilidad de realizar aportes voluntarios, entre otros.

Pero la decisión de la vinculación o traslado, ya sea de Régimen o de Fondo de Pensiones dentro del mismo Régimen, depende exclusivamente del cliente, quien determina la conveniencia del mismo, luego de examinar los beneficios y desventajas de los diferentes regímenes pensiones o administradoras de pensiones, tal como ocurrió en el caso de la demandante, quien luego de haber recibido la asesoría pertinente optó por trasladarse de manera, informada, libre y espontánea y sin presión alguna, como quedó consignado en la solicitud de vinculación, donde quedó claramente plasmado su consentimiento.

Nótese, que tan clara ha sido la decisión de la demandante de permanecer afiliada al Régimen de Ahorro Individual, que luego de haberse realizado el traslado o vinculación al mismo, y no obstante contar con los mecanismos previstos por la ley para regresar al régimen anterior, no hizo uso de tal mecanismo, ni tampoco tomó la decisión de retornar durante los últimos diez años anteriores al cumplimiento de la edad de pensión de vejez, tal como lo faculta el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, que fue modificado por el artículo 2 de la citada ley 797 de 2003, por tanto mal podría predicar el actor, después de haber transcurrido más de 15 años que su afiliación al Régimen de Ahorro Individual es nulo por estar viciado su consentimiento.

AL QUINTO: NO ES CIERTO como se plantea, como quiera que para el momento en el que la demandante realizó el traslado de régimen no existía obligación por parte de las AFP de realizar proyecciones pensionales, razón por la que es de vital relevancia considerar el marco legislativo que rodea este caso ya que antes de la promulgación de la Ley 1748 de 2014 y el Decreto 2071 de 2015, no existía una obligación por parte de los fondos de pensiones de hacer proyecciones en el momento en que un afiliado optaba por realizar el traslado de régimen. Los cambios legislativos y judiciales posteriores no podían ser anticipados con certeza en ese momento, lo cual respalda la imprevisibilidad que enfrentaba el fondo para advertir estos cambios normativos.

AL SEXTO: NO ES CIERTO como se plantea, como quiera que el oficio fue expedido el 1° de junio y no de julio de 2023, en modalidad de garantía de pensión mínima a partir del 1° de mayo de 2023 en cuantía de $1.160.000.

AL SÉPTIMO: NO ES CIERTO, como quiera que lo argüido en este numeral contiene apreciaciones personales y subjetivas de la parte demandante que no dan cuenta de circunstancias de tiempo, modo o lugar sobre las cuales deba pronunciarme, aunado al hecho que el demandante no podía aspirar a acceder a una prestación pensional liquidada con RPMPD si se encuentra afiliada válidamente al RAIS y no hizo uso de su derecho de retracto ni efectuó el traslado en el periodo de gracia que otorgo la ley para el efecto al RPMPD.

AL OCTAVO: NO ES CIERTO como se plantea, como quiera que lo aludido por el apoderado judicial en este numeral contiene apreciaciones personales y subjetivas, aunado a que mi representada dio a la demanda toda la asesoría especializada e idónea por parte del promotor comercial, quien le informó acerca de las ventajas y desventajas que aparejaba el régimen administrado por los Fondos Privados, sus variables financieras, los requisitos para generar el derecho a las prestaciones económicas. Así como las características y diferencias propias de cada régimen pensional, con el fin de determinar la conveniencia de permanecer en uno u otro conforme a sus expectativas pensionales.

Dentro de la asesoría ofrecida a la demandante contempló, la posibilidad de optar por una pensión a la edad que escogiera, siempre y cuando contara con el capital suficiente que le permitiera financiar una pensión superior al 110% de una salario mínimo legal mensual vigente, tal como lo establece el artículo 64 de la Ley 100 de 1993 y en el evento de no cumplir con el capital requerido podría acceder a la figura de Garantía de Pensión Mínima de Vejez, siempre y cuando cumpliera con los requisitos de edad y semanas exigidos en el artículo 65 de la Ley 100 de 1993. Así mismo, dicha asesoría contemplo la posibilidad de acceder a unos excedentes de libre disponibilidad, el factor de la herencia, la posibilidad de realizar aportes voluntarios, entre otros.

Pero la decisión de la vinculación o traslado, ya sea de Régimen o de Fondo de Pensiones dentro del mismo Régimen, depende exclusivamente del cliente, quien determina la conveniencia del mismo, luego de examinar los beneficios y desventajas de los diferentes regímenes pensiones o administradoras de pensiones, tal como ocurrió en el caso de la demandante, quien luego de haber recibido la asesoría pertinente optó por trasladarse de manera, informada, libre y espontánea y sin presión alguna, como quedó consignado en la solicitud de vinculación, donde quedó claramente plasmado su consentimiento.

Nótese, que tan clara ha sido la decisión de la demandante de permanecer afiliada al Régimen de Ahorro Individual, que luego de haberse realizado el traslado o vinculación al mismo, y no obstante contar con los mecanismos previstos por la ley para regresar al régimen anterior, no hizo uso de tal mecanismo, ni tampoco tomó la decisión de retornar durante los últimos diez años anteriores al cumplimiento de la edad de pensión de vejez, tal como lo faculta el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, que fue modificado por el artículo 2 de la citada ley 797 de 2003, por tanto mal podría

predicar el actor, después de haber transcurrido más de 15 años que su afiliación al Régimen de Ahorro Individual es nulo por estar viciado su consentimiento.

AL NOVENO: ES CIERTO, tal y como se desprende de la documental aportada como prueba al expediente.

AL DÉCIMO: ES CIERTO, tal y como se desprende de la documental aportada como prueba al expediente.

AL DÉCIMO PRIMERO: NO ES CIERTO como se plantea, como quiera que lo aludido por el apoderado judicial en este numeral contiene apreciaciones personales y subjetivas, aunado a que mi representada dio a la demanda toda la asesoría especializada e idónea por parte del promotor comercial, quien le informó acerca de las ventajas y desventajas que aparejaba el régimen administrado por los Fondos Privados, sus variables financieras, los requisitos para generar el derecho a las prestaciones económicas. Así como las características y diferencias propias de cada régimen pensional, con el fin de determinar la conveniencia de permanecer en uno u otro conforme a sus expectativas pensionales.

Dentro de la asesoría ofrecida a la demandante contempló, la posibilidad de optar por una pensión a la edad que escogiera, siempre y cuando contara con el capital suficiente que le permitiera financiar una pensión superior al 110% de una salario mínimo legal mensual vigente, tal como lo establece el artículo 64 de la Ley 100 de 1993 y en el evento de no cumplir con el capital requerido podría acceder a la figura de Garantía de Pensión Mínima de Vejez, siempre y cuando cumpliera con los requisitos de edad y semanas exigidos en el artículo 65 de la Ley 100 de 1993. Así mismo, dicha asesoría contemplo la posibilidad de acceder a unos excedentes de libre disponibilidad, el factor de la herencia, la posibilidad de realizar aportes voluntarios, entre otros.

Pero la decisión de la vinculación o traslado, ya sea de Régimen o de Fondo de Pensiones dentro del mismo Régimen, depende exclusivamente del cliente, quien determina la conveniencia del mismo, luego de examinar los beneficios y desventajas de los diferentes regímenes pensiones o administradoras de pensiones, tal como ocurrió en el caso de la demandante, quien luego de haber recibido la asesoría pertinente optó por trasladarse de manera, informada, libre y espontánea y sin presión alguna, como quedó consignado en la solicitud de vinculación, donde quedó claramente plasmado su consentimiento.

Nótese, que tan clara ha sido la decisión de la demandante de permanecer afiliada al Régimen de Ahorro Individual, que luego de haberse realizado el traslado o vinculación al mismo, y no obstante contar con los mecanismos previstos por la ley para regresar al régimen anterior, no hizo uso de tal mecanismo, ni tampoco tomó la decisión de retornar durante los últimos diez años anteriores al cumplimiento de la edad de pensión de vejez, tal como lo faculta el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, que fue modificado por el artículo 2 de la citada ley 797 de 2003, por tanto mal podría predicar el actor, después de haber transcurrido más de 15 años que su afiliación al Régimen de Ahorro Individual es nulo por estar viciado su consentimiento.

AL DÉCIMO SEGUNDO: NO ES CIERTO como se plantea, como quiera que para el momento en el que la demandante realizó el traslado de régimen no existía obligación por parte de las AFP de realizar proyecciones pensionales, razón por la que es de vital relevancia considerar el marco legislativo que rodea este caso ya que antes de la promulgación de la Ley 1748 de 2014 y el Decreto 2071 de 2015, no existía una obligación por parte de los fondos de pensiones de hacer proyecciones en el momento en que un afiliado optaba por realizar el traslado de régimen. Los cambios legislativos y judiciales posteriores no podían ser anticipados con certeza en ese momento, lo cual respalda la imprevisibilidad que enfrentaba el fondo para advertir estos cambios normativos.

AL DÉCIMO TERCERO: NO NOS CONSTA, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 de Código sustantivo del trabajo y de la Seguridad Social.

AL DÉCIMO CUARTO: NO NOS CONSTA, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 de Código sustantivo del trabajo y de la Seguridad Social.

V. HECHOS, FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO DE SU DEFENSA

A continuación, interpongo las siguientes excepciones de mérito, previa expresión de sus fundamentos fácticos y jurídicos, en los siguientes términos:

5.1. FUNDAMENTOS FÁCTICOS GENERALES DE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO

1. La calidad de pensionado constituye una situación jurídica consolidada que no es dable revertir o retrotraer, como ocurre en aquellas situaciones en las que el afiliado aun no ostenta la calidad de pensionado.
2. En el expediente no existe ni una sola prueba en relación con el supuesto perjuicio sufrido por la parte demandante.
3. La afiliada ejerció su derecho de elección de régimen de manera libre y válida, en plena conformidad con las disposiciones legales vigentes.
4. Los asesores del Fondo suministraron toda la información necesaria al demandante para tomar una decisión informada y adecuada.
5. La elección del régimen y la administradora fue totalmente voluntaria y quedó registrada de manera explícita en el formulario de afiliación, ratificada con la firma del afiliado.
6. El Fondo actuó acorde al marco legislativo en el momento del traslado, cumpliendo con las normativas legales vigentes en aquel momento.
7. No puede haber una condena relacionada con la devolución de gastos de administración y seguros previsionales, se resalta que el Decreto 3995 de 2008 prevé de manera taxativa cuáles deben ser los rubros objeto de devolución ante un traslado de régimen.
8. Existió ejecución efectiva del contrato con la aseguradora previsional, no se pueden revertir actos y contratos ya consumados.
9. No se puede hacer devolución de la prima de seguro previsional, debe tenerse en cuenta su función esencial en el sistema general de pensiones y el impacto en la administración de la seguridad social.

5.2. RAZONES DE DERECHO GENERALES DE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO

Con respecto a la demanda presentada, esta acción se basa en la convicción errónea de la parte demandante de que, en el momento de su afiliación, fue inducido al error o recibió asesoramiento indebido para unirse a COLFONDOS S.A. Es fundamental destacar que, como se demostrará a continuación, la sociedad demandada cumplió con las formalidades para la afiliación de la parte demandante, y esta afiliación fue el resultado de la voluntad libre y espontánea de dicho afiliado.

Es necesario aclarar que, en el caso de mi representada, siempre se cumplió con el deber de informar, y nunca hubo omisión en la información ni asesoramiento incorrecto. El demandante es una persona mentalmente estructurada que tenía la capacidad de evaluar los argumentos presentados por los asesores de mi representada para determinar si realmente le convenía tomar esa decisión. Por lo

tanto, no es válido que después de varios años de estar afiliada al RAIS, cuando se dio cuenta de que no logró cumplir con los objetivos de ahorro que se propuso al cambiarse de régimen, intente anular una afiliación completamente legal.

A continuación, se enumeran los argumentos de naturaleza legal por los cuales debe ser absuelta mi representada.

1. **La calidad de pensionado constituye una situación jurídica consolidada**

A través de la sentencia SL373-2021, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia negó la posibilidad al pensionado, para que con ocasión a la declaratoria de ineficacia del traslado al RAIS, pudiera regresar a Colpensiones como si nunca se hubiera trasladado, bajo el argumento de que la calidad de pensionado constituye una situación jurídica consolidada que no es dable revertir o retrotraer, como ocurre en aquellas situaciones en las que el afiliado aun no ostenta la calidad de pensionado. En efecto, la referida Corporación estimó que *"no se puede borrar la calidad de pensionado sin más, porque ello daría lugar a disfuncionalidades que afectaría (sic) a múltiples personas, entidades, actos, relaciones jurídicas, y por tanto derechos, obligaciones e intereses de terceros y del sistema en su conjunto".*

2. **Prohibición legal de traslado de régimen pensional**

El artículo 2 de la Ley 797 de 2003 introdujo modificaciones al artículo 13 de la Ley 100 de 1993. En virtud de dichas modificaciones, se establece que un afiliado no podrá cambiar de régimen cuando le resten diez (10) años o menos para alcanzar la edad requerida. La normativa es la siguiente:

> *Artículo 13. Características del Sistema General de Pensiones. (…)*
>
> *e) Los afiliados al Sistema General de Pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran. Una vez efectuada la selección inicial, estos sólo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada cinco (5) años, contados a partir de la selección inicial. Después de un (1) año de la vigencia de la presente ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez; (…)*

En relación con la mencionada restricción, la Corte Constitucional[1] ha reiterado en múltiples ocasiones la validez constitucional de que la normativa imponga un límite cronológico para restringir la libertad de elección. Esta limitación se establece con la finalidad de impedir que los afiliados con proximidad a la jubilación tengan la posibilidad de cambiar de régimen, lo cual se erige como una medida destinada a salvaguardar la estabilidad administrativa y financiera del sistema.

Conforme a la situación expuesta en la presente instancia, se constata que la parte demandante ya está pensionada. En virtud de esta particularidad, cabe destacar que la ley establece de manera categórica la prohibición de llevar a cabo el traslado del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS) al Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPMPD). Este mandato legal se erige como una medida imperativa con el propósito de preservar la estabilidad y coherencia del sistema, impidiendo dicha movilidad entre regímenes en el mencionado contexto temporal.

3. **Sobre el deber de asesoría de conformidad con el mandato de la Superintendencia Financiera**

[1] Sentencias C-1024 de 2004, C-623 de 2004, C-789 de 2002 y T-923 de 2003.

Es importante aclarar que en el caso de mi representada, siempre cumplió con el deber de informar, jamás existió omisión en la información, como tampoco indebida o equivocada asesoría, el demandante es una persona mentalmente estructurada que contaba con la capacidad de sopesar los argumentos manifestados por los asesores de mi representada, a fin de determinar si realmente le convenía o no tomar dicha decisión, entonces no es válido que después de estar varios años afiliada al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, cuando evidenció que no logró cumplir con los objetivos de ahorro que se propuso cuando se trasladó de régimen, pretenda obtener el pago de unos perjuicios.

4. **Cumplimiento de la obligación de dar información a el demandante, en los términos y condiciones en que esa obligación estaba establecida para la fecha del traslado de régimen pensional**

Al momento en que el demandante tomó la decisión voluntaria de trasladarse de régimen pensional, la sociedad administradora de pensiones que represento cumplió a cabalidad con las obligaciones que le correspondían en materia de información, atendiendo los parámetros establecidos en las normas vigentes en ese momento, las cuales, debe aclararse, no exigían una

información en los términos reclamados en la demanda, puesto que esa información tan rigurosa solo vino a ser determinada con mucha posterioridad, inicialmente por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, y, más adelante, por varias normas legales y reglamentarias.

Un breve recuento de las normas que regulaban el deber de información respecto de entidades como la aquí demandada para la fecha en que se hizo el traslado cuya nulidad se demanda, revela lo siguiente:

- Si se entendiese que los afiliados al Sistema de Seguridad Social pueden ser considerados como consumidores, les sería aplicable el artículo 14 del Decreto 3466 de 1982, que solamente establecía la obligación de dar una información veraz y suficiente.

- Posteriormente, el Decreto 663 de 1993 en su artículo 30 estableció para las Administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantías la obligación de "Suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado y poder tomar decisiones informadas."

- En la Ley 100 de 1993 no se estableció ninguna obligación puntual para las administradoras del sistema de pensiones en materia de suministro de información, si se tiene en cuenta que el artículo 13 de la Ley 100 de 1993 se limitó a señalar que "La selección de uno cualquiera de los regímenes previstos por el artículo anterior es libre y voluntaria por parte del afiliado, quien para tal efecto manifestará por escrito su elección al momento de la vinculación o del traslado. El empleador o cualquier persona natural o jurídica que desconozca este derecho en cualquier forma, se hará acreedor a las sanciones de que trata el inciso 1o. del artículo 271 de la presente ley". Esta disposición legal solamente aludió a la manifestación de la elección del régimen, pero no fijó en cabeza de las administradoras ninguna carga en materia de entrega de información al afiliado.

- Ninguna de las normas reglamentarias de la Ley 100 de 1993 exigió a las administradoras pensionales la obligación de entregar una información como la aquí demandada. El Decreto 656 de 1994 que en sus artículos 14 y 15 regula las obligaciones de las entidades administradoras de fondos de pensiones no menciona la de entregar información a los afiliados. De lo antes expuesto es forzoso colegir que si bien existía una obligación para las administradoras del Sistema General de Pensiones de entregar información dada a quienes pretendiesen vincularse a ellas, era una

información necesaria, veraz y suficiente. Por lo tanto, no había obligación de brindar una asesoría, de dar un buen consejo incluso para desincentivar la afiliación, ni, mucho menos una doble asesoría. Tampoco existía la obligación de informar por escrito sobre los beneficios puntuales que cada uno de los regímenes pensionales ofrecía, ni sobre el monto de la

pensión que se obtendría, esto es, no era obligatorio hacer proyecciones pensionales por escrito en uno u otro régimen, pues ninguna norma así lo exigía, si se tiene en cuenta que esos requerimientos surgieron con mucha posterioridad, como se explicó con antelación. El ente gubernamental que vigila a las Administradoras de Fondos de Pensiones ha sido enfático en señalar que la obligación de otorgar información clara, cierta, comprensible y oportuna respecto de las condiciones de su afiliación nace en el ordenamiento jurídico únicamente a partir de la entrada en vigor del Decreto 2241 de 2010. Así las cosas, en concepto 2017056668-001 del 12 de junio de 2017, la Superintendencia Financiera indicó: "La obligatoriedad de ofrecer una asesoría, entendida como la "información clara, cierta, comprensible y oportuna respecto de las condiciones de su afiliación, de manera tal que el consumidor financiero pueda tomar la decisión informada de vincularse a dicho régimen o de trasladarse entre administradoras (…)" se encuentra expresamente consagrada a partir del 1º de julio de 2010, fecha de entrada en vigencia del Decreto 2241 de 2010." Con la expedición del Decreto 2555 de 2010, del Decreto 2071 de 2015 y de la Ley 1748 de 2015 que las administradoras de fondos de pensiones adquirieron en su cabeza la obligación de asesoría e información tanto para sus afiliados como para el público en general. Así lo estimó también la Superintendencia Financiera en concepto 2015123910 del 29 de diciembre de 2015, en el que se señaló:

> *"Sobre este particular, debe advertirse que no obstante la existencia del deber de asesoría, sólo hasta la expedición de la Ley 1748 de 2014 y el Decreto 2071 de 2015, es claro el deber legal de las administradoras de "poner a disposición de sus afiliados herramientas financieras que les permitan conocer las consecuencias de su traslado", por lo que en vigencia del Instituto de Seguros Sociales los traslados realizados por fuera de la vigencia de estas disposiciones la asesoría podía no contener la ilustración correspondiente a la favorabilidad en cuanto al monto de la pensión."*

De otro lado, solo a partir de la expedición de la Circular 016 de 2016 de la Superintendencia Financiera la obligación de conservar soportes documentales que den cuenta de la doble asesoría recibida. Por lo tanto, para cuando se produjo el acto materia del proceso era perfectamente admisible que la información a quienes estaban interesados en vincularse al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad se suministrara en forma verbal, sin que por ello pueda sostenerse que no fueran completas, transparentes, veraces y oportunas. Cumple advertir, sin embargo, que aun en el caso de haberse efectuado una proyección pensional, que no era legalmente exigible, no estaría ella plenamente ajustada a la realidad pensional del afiliado, por cuanto en la mayoría de los casos, las variables laborales, de número de semanas cotizadas, de edad, de expectativa de vida, entre otras, modificarían de manera sustancial el contenido y exactitud de esa proyección. En consecuencia, es forzoso concluir que en este caso esa obligación de información que debía darse al demandante se cumplió en forma estricta, como surge de las pruebas del proceso.

5. **En relación con el deber de asesoramiento según lo establecido por la Superintendencia Financiera**

De acuerdo con el mandato de la Superintendencia Financiera sobre el deber de información que tiene una administradora, es importante señalar que el deber legal de las administradoras de "poner a disposición de sus afiliados herramientas financieras que les permitan conocer las consecuencias del traslado" es aplicable a partir de la expedición de la Ley 1748 de 2014 y el Decreto 2071 de 2015. Es claro que, en traslados realizados antes de la vigencia de estas disposiciones, no se les puede exigir

que demuestren circunstancias sobre las cuales no había obligatoriedad, como argumento para responsabilizarlas por circunstancias que son única y exclusivamente responsabilidad del afiliado.

6. Afiliación libre y espontánea

COLFONDOS S.A. tiene establecido un procedimiento de capacitación dirigido a los asesores comerciales, el cual consiste en proporcionarles todas las herramientas e información necesarias para que comprendan y transmitan la información sobre las características propias del RAIS a los posibles afiliados. Asimismo, son los trabajadores quienes manifiestan de manera libre y voluntaria su intención de afiliarse al Fondo de Pensiones administrado por mi representada.

Teniendo en cuenta lo anterior, mi representada informó de manera adecuada y completa al demandante, antes de su vinculación a COLFONDOS S.A., acerca de las condiciones en las que opera el RAIS. Dada la particularidad de cada caso concreto, la persona encargada de explicar tales condiciones es el asesor que tramita la solicitud de cada individuo, como ocurrió en este caso.

Lo anterior queda claramente demostrado al suscribir el formulario de afiliación, en el que el demandante dejó constancia de que su elección fue efectuada de forma libre, espontánea y sin presiones.

En relación con los formularios de afiliación previstos por mi representada y suscritos por la parte demandante al momento de vincularse, estos formularios se ajustan a la Ley y contienen la información requerida para este propósito, lo cual se corrobora con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 692 de 1994.

Las normas citadas anteriormente y la voluntad expresada en el formulario de afiliación evidencian que el ingreso de la parte demandante al RAIS cumplió con las exigencias legales para tal fin.

La parte demandante no ejerció el derecho de retractarse de la afiliación al Fondo de Pensiones administrado por mi representada, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 1161 de 1994, manifestando por escrito su decisión en ese sentido, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su vinculación, e incluso no hizo uso de su derecho de trasladarse de régimen pensional, ratificando sus actos propios con la decisión de mantenerse en el RAIS.

7. En cuanto a la eficacia de la afiliación

Como premisa procesal, la parte demandante tiene una carga de demostrar el supuesto engaño u omisión de información, por lo que es la parte actora quien tiene la carga de la prueba. Por lo tanto, no es suficiente que después de varios años de estar afiliada en el RAIS, pretenda desvirtuar un acto jurídico que ha estado vigente y ha tenido efectos válidos durante todo este tiempo.

Es importante enfatizar que la parte demandante no aporta ninguna prueba que respalde su afirmación, por lo que no se puede certificar la supuesta omisión, ya que la demandada proporcionó de manera integral toda la información al afiliado.

En lo que respecta a la ineficacia de la afiliación, los artículos 13 y 271 de la Ley 100 de 1993 establecen elementos que podrían hacer ineficaz una afiliación al Sistema General de Pensiones. En primer lugar, que la suscripción de la vinculación no provenga del afiliado, lo cual no ocurrió en el presente caso, ya que la parte demandante quien, de su puño y letra, suscribió el formulario de vinculación al Fondo administrado por mi representada, como se expresa en el formulario de vinculación. En segundo lugar, que la afiliación se haya efectuado bajo presión o coacción, vulnerando la libre voluntad de afiliación, situación que tampoco se presentó en el caso que nos ocupa, ya que el

demandante se trasladó al Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por COLFONDOS S.A. de manera consciente, libre, voluntaria, espontánea y sin presiones.

8. En cuanto a la nulidad de la afiliación y/o vicio del consentimiento

Con respecto a la pretensión de anulación de la afiliación, debemos referirnos a la nulidad de los actos y a las circunstancias que la ley determina para invalidar su existencia, concluyendo que la parte demandante no tiene razón.

La nulidad es una situación genérica de invalidez del acto jurídico, que provoca que una norma, acto jurídico, acto administrativo o acto judicial deje de desplegar sus efectos jurídicos, retrotrayéndose al momento de su celebración. Para que una norma o acto sea nulo, se requiere una declaración de nulidad, expresa o tácita.

La declaración de nulidad busca proteger intereses que resultan vulnerados al no cumplirse las prescripciones legales al celebrarse un acto jurídico o dictarse una norma judicial.

Así, el artículo 899 del Código Comercio dispone lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 899. NULIDAD ABSOLUTA. Será nulo absolutamente el negocio jurídico en los siguientes casos:*
>
> *1) Cuando contraría una norma imperativa, salvo que la ley disponga otra cosa;*
> *2) Cuando tenga {causa u objeto ilícitos}, y*
> *3) Cuando se haya celebrado por persona absolutamente incapaz."*

Esto significa que la nulidad absoluta se produce por un objeto o causa ilícita o por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos y no a la calidad del estado de las personas que los ejecutan o acuerdan. La nulidad relativa es la que se produce por cualquier otro vicio y da derecho a la rescisión del acto o contrato.

Por su parte, el artículo 1741 del Código Civil dispone:

> *"ARTÍCULO 1741. <NULIDAD ABSOLUTA Y RELATIVA>. La nulidad producida por un objeto o causa ilícita, y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, son nulidades absolutas.*
>
> *Hay así mismo nulidad absoluta en los actos y contratos de personas absolutamente incapaces.*
>
> *Cualquiera otra especie de vicio produce nulidad relativa, y da derecho a la rescisión del acto o contrato."*

En cuanto a los vicios del consentimiento, el artículo 1508 del Código Civil establece que son el error, la fuerza y el dolo. La parte demandante NO especifica claramente en qué consistió la acción fraudulenta de la demandada.

Si se refería al error de derecho, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 1509 del Código Civil no produce vicio del consentimiento.

Si se refirió al error de hecho, de acuerdo con lo señalado en el artículo 1510 del mismo estatuto civil, solo vicia el consentimiento cuando se yerra en cuanto a la especie del acto o contrato o sobre la identidad de la cosa específica. Errores que no aparecen como cometidos en el contrato celebrado por la parte demandante y la demandada, ya que la parte demandante sí pretendió afiliarse al Fondo de Pensiones perteneciente al RAIS.

Al respecto se pronunció el Tribunal Superior de Medellín en sentencia del 26 de agosto de 2004, radicado 207-2004 Magistrada ponente Marina Cárdenas Estrada, en la cual manifestó:

> *"(…) como puede verse y establecido en el proceso, el demandante decidió trasladarse del Régimen Pensional administrado por el Instituto de Seguros Sociales, denominado de prima media con prestación definida, al de ahorro individual con solidaridad, administrado por los fondos de pensiones creados por la ley 100 de 1993, todo porque un asesor de Porvenir así se lo recomendó.*
>
> *(…) considera la sala que la simple asesoría de una persona que trabaja como tal en un fondo de pensiones no es suficiente para viciar el consentimiento por error, máxime en una persona de las calidades intelectuales del demandante, docente universitario desde hace 20 años, quien como tal tuvo la oportunidad de sopesar la información que le proporcionó dicho asesor, consultar si los supuestos beneficios que le traía el traslado de régimen pensional realmente se daban o no, en fin haber tenido la diligencia y cuidado necesario para advertir el engaño y no detectarlo casi 4 años después de realizar tal acto jurídico (...)".*

En relación con la pretensión de anulación de la afiliación, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral se pronunció en una sentencia del 20 de septiembre de 2017, radicación n.° 48234, con ponencia Fernando Castillo Cadena, en el siguiente sentido:

> *"Consideró relevante que la promotora se trasladó entre fondos de pensiones en el año 2001 y que en los formularios se dejó constancia "de que se le había entregado la información sobre las particularidades del régimen de transición el derecho al retracto, situaciones sobre las que no se hubiera dejado la constancia si no se hubieran recibido", con fundamento en lo cual concluyó que "la falta de asesoría se desvirtúa en el presente caso porque si bien no fue escrita si fue de manera verbal y esa connotación no le quita el carácter de asesoría".*
>
> *Con base en las reglas de la experiencia y la sana crítica, señaló que "no resulta razonable que alguno de los contratantes preste su consentimiento a compromisos y obligaciones que le ocasionen alguna clase de perjuicios, lo que descarta que el demandante no hubiera recibido ninguna clase de información respecto del cambio del régimen pensional, pues como es bien sabido es deber de quien decide efectuar esta clase de actuaciones, definir las condiciones y términos de los mismos, las ventajas y desventajas que traerán sus determinaciones".*
>
> *Añadió que "si en gracia de discusión se aceptara que el demandante incurrió en un error para la toma de su decisión, dicho error es de derecho porque de acuerdo a la definición doctrinal se refiere "a la existencia, naturaleza o extensión de los derechos que son objeto de negocio jurídico"; para el caso concreto el error en que incurrió el demandante por el supuesto mal asesoramiento, se relaciona con la naturaleza del régimen de ahorro individual que le otorgaba unos derechos diferentes a los que tenía si hubiese permanecido en el régimen de prima media", lo cual apoyó en el artículo 1509 del Código Civil. (…)*

En consecuencia, la sala no encuentra afectado el acto voluntario y libre del traslado del régimen de prima media al régimen de ahorro individual realizado por el demandante; primero, porque con el traslado no se incurrió en ninguna prohibición legal que lo impidiera; segundo, a la fecha del traslado el demandante no tenía derechos adquiridos entendidos como aquellos que se consolidan una vez se han cumplido todos los presupuestos normativos exigidos bajo el imperio de una ley; tercero, porque el error de derecho no es causal de nulidad de los actos que generan derechos y obligaciones; cuarto, por la voluntad de permanencia en el régimen de ahorro individual, que se reafirma con el gran número de semanas cotizadas con posterioridad a su afiliación". (Subraya fuera del texto).

9. Frente a la prescripción

En caso de que se considere fundada la conclusión de que la vinculación al RAIS está viciada de nulidad por vicios en el consentimiento (dolo), se destaca que la acción para declarar dicha nulidad está prescrita según el artículo 1750 del Código Civil, norma que prevé lo siguiente:

ARTÍCULO 1750. El plazo para pedir la rescisión durará cuatro años.

Este cuatrienio se contará, en el caso de violencia, desde el día en que ésta hubiere cesado; en el caso de error o de dolo, desde el día de la celebración del acto o contrato.

Cuando la nulidad proviene de una incapacidad legal, se contará el cuatrienio desde el día en que haya cesado esta incapacidad.

En efecto, la posibilidad de declarar la nulidad de la afiliación al RAIS se encuentra sencillamente prescrita: así se desprende de la circunstancia de que se ha superado con creces o bien el plazo de tres años previsto en el artículo 151 del CPTSS; o bien el de cuatro años previsto en el artículo 1750 del Código Civil en el caso de las nulidades relativas de los actos jurídicos – circunstancia a la que sin ninguna duda se asimila el consentimiento viciado - cuya aplicabilidad al menos en los asuntos laborales ha sido admitida por la jurisprudencia nacional:

"La nulidad absoluta se reduce a las causales contenidas en el artículo 1741 ibídem, esto es, el objeto ilícito, la causa ilícita, la omisión de ciertos actos o actos o contratos en consideración de la naturaleza de ellos y la incapacidad absoluta, mientras que en relación con la nulidad relativa esa misma disposición dispuso en su inciso final cualquiera otra especie de vicio produce nulidad relativa y da derecho a la rescisión del acto o contrato', lo que se predica como derivados de una incapacidad relativa o incapacidades particulares como por ejemplo, las que impone la ley a ciertas personas para ejecutar algunos actos, los emanados del consentimiento, valga decir, el error, el dolo y la fuerza, la lesión enorme en ciertos casos, etc.

Es del caso agregar, que de haber existido un vicio que diera lugar a la única nulidad posible para el caso particular, esto es, la relativa, estaría vencido el plazo de cuatro años para pedir la rescisión o nulidad de contrato previsto en el artículo 1750 ibídem (…)"[2]

Ahora bien, y si con posterioridad al traslado de régimen pensional las previsiones que tuvo en mente a decidir el traslado de régimen no se hubieren podido cumplir tal y como el demandante hubiera querido, esto es algo imprevisible, tanto para la parte afiliada como para la persona que asesoró en el diligenciamiento del formulario correspondiente, luego el no cumplimiento de las expectativas económicas no es motivo para afirmar que fue engañada o mal informada.

[2] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia de julio 14 de 2004, radicación 22.125, MP. Luis Javier Osorio López.

Por otra parte, y en atención a que lo pretendido es la declaratoria de la existencia de perjuicios en diferentes modalidades y como consecuencia de ello, la indemnización o resarcimiento de los mismos a cargo de mi mandante, es menester traer a colación la sentencia SL373-2021 del 10 de febrero 2021 donde se precisó que el mismo debe de contabilizarse desde que se adquirió el status pensional, lo anterior porque desde ese momento se determina con claridad, se hace visible el daño causado por la Administradora de Pensiones, explica que el presente proceso no se enmarca dentro derecho incierto e imprescriptible, toda vez que, lo que se persigue es una indemnización por un perjuicio sufrido no a una reliquidación de pensión de vejez.

En este orden de cosas, la jurisprudencia consagró la figura de la prescripción extintiva de las prestaciones económicas denominadas mesadas pensionales, bajo el entendido de que la falta de diligencia en el cobro del derecho crediticio extingue de forma trienal las mesadas en temas de pensiones.

En este orden de cosas, las diferentes normas laborales colombianas establecen la prescripción de la acción, los artículos 488 y 489 del Código Sustantivo del Trabajo (CST) y 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CPTSS).

la Jurisprudencia Especializada ha señalado que la indemnización mencionada es susceptible de prescribir, cuestión recordada recientemente en la Sentencia SL053-2022 en la que señaló:

"(…) No obstante, «*En la medida que el daño es perceptible o apreciable en toda su magnitud desde el momento en que se tiene la calidad de pensionado, el término de prescripción de la acción debe contarse desde este momento*» (CSJ SL373-2021), lo que lleva a colegir que en el presente asunto aquel se superó con creces como lo sostuvieron las demandadas al proponer el correspondiente medio exceptivo, pues la pensión anticipada de vejez que se le reconoció a Roberto Cesáreo José Francisco Ceballos Restrepo lo fue a partir del 5 de abril de 2002 (f.° 31-32) y la presente acción judicial tan solo se ejerció el 24 de enero de 2018 como da cuenta el acta de reparto visible al anverso de la carátula final del expediente, esto es, superado ampliamente el término trienal contemplado en los artículos 488 del CST y 151 del CPTSS, razón por la cual no resulta procedente su imposición. (…)" (Negrilla y Subraya de la Sala).

10. Inexistencia de engaño y de expectativa legítima

De conformidad con el asunto que nos ocupa es importante resaltar lo manifestado por la Corte Constitucional en sentencia C-789/02, donde señaló:

> *"(…) para la Corte es claro que el sistema de seguridad social en pensiones no tiene por finalidad preservar el equilibrio cuota-prestación, sino la debida atención de las contingencias a las que están expuestas los afiliados y beneficiarios, además porque el régimen de prestaciones de la seguridad social en pensiones no es un régimen contractual como el de los seguros privados sino, todo lo contrario, se trata de un régimen legal que de alguna manera se asienta en el principio contributivo en el que los empleadores y el mismo Estado participan junto a los trabajadores con los aportes que resultan determinantes de la cuantía de la pensión.*
>
> *De ahí que los afiliados a la seguridad social no ostenten un derecho subjetivo a una cuantía determinada de las pensiones futuras, esto es, las pensiones respecto de las cuales no se ha producido el hecho que las causa." (…)*

Al afirmarse que quienes no han adquirido la pensión no tienen derecho a una cuantía determinada, ello presupone que no tienen derecho a que se les mantenga indefinidamente la fórmula con base en la cual se calcula la pensión. En esa medida, no puede afirmarse que el cambio de condiciones respecto del monto de la pensión (del régimen anterior al de la Ley 100/93) constituye una renuncia a un beneficio laboral mínimo. Máxime cuando dicho cambio no proviene de una ley posterior que haya impuesto un requisito adicional, sino de la misma ley que creó el régimen de transición, que impuso como condición para su aplicación la permanencia continua en el régimen de prima media. (…)" (Subraya fuera del texto).

De lo anterior se entiende que una de las condiciones para acceder a la pensión con el régimen de prima media con prestación definida es la permanencia en dicho régimen, por lo que una vez se haya renunciado al régimen de prima media y no se haya solicitado su traslado en el tiempo reglamentado por la ley, como en el caso que nos ocupa, es imposible solicitar un traslado a dicho régimen, pues la parte demandante**,** ni siquiera se posee una expectativa legitima.

Como se puede advertir, la jurisprudencia es clara sobre la posibilidad de traslado entre regímenes pensionales y la necesidad de la frustración de una expectativa legitima, la cual no se observa en el caso que nos ocupa, pues como lo venimos manifestando, la actora se vinculó al RAIS, el cual está expuesto en la Ley 100 de 1993, y no en un tránsito legislativo posterior, por lo que nunca se frustro la expectativa pensional de la afiliada, pues simplemente decidió vincularse con el RAIS.

11. Frente a una eventual devolución de gastos de administración y seguros previsionales

Con respecto a una eventual condena relacionada con la devolución de gastos de administración y seguros previsionales, es necesario señalar que el artículo 7 del Decreto 3995 de 2008 regula de manera taxativa los rubros sujetos a traslado, los cuales se resumen en los saldos en unidades de los aportes realizados a nombre del trabajador, destinados a la respectiva cuenta individual y al fondo de garantía de pensión mínima del RAIS. La norma no hace mención alguna a gastos de administración ni seguros previsionales.

Llamo la atención sobre un aspecto esencial en esta controversia: la naturaleza y función de la póliza previsional contratada.

La póliza previsional se contrata en beneficio de los afiliados, siendo la AFP simplemente una intermediaria en este proceso. Es la AFP quien recauda las primas del seguro en nombre y por cuenta de la Aseguradora, y dichos recursos nunca ingresan al patrimonio de la administradora. Por ende, resulta improcedente condenar a la AFP la devolución de recursos que nunca estuvieron en su patrimonio.

Desde la perspectiva de la aseguradora previsional, es esencial resaltar que se prestó efectivamente el servicio contratado. Se trata de un contrato de ejecución sucesiva donde la aseguradora asumió los riesgos de invalidez y muerte del afiliado. Si estos riesgos se hubieran materializado, correspondería a la aseguradora el pago de la suma adicional para financiar las correspondientes pensiones. Este contrato fue ejecutado conforme a sus términos y efectos, los cuales no deben retrotraerse por la declaración de ineficacia.

En este contexto, es fundamental considerar que la devolución de la prima de seguro previsional constituiría un atentado contra el deber de administración de la seguridad social. El seguro previsional tiene una función precisa: financiar los riesgos de invalidez y muerte. Exigir su devolución equivale a negar o retrotraer las coberturas esenciales del sistema general de pensiones. Además, esto conllevaría un enriquecimiento sin causa justificada para Colpensiones, a expensas de un empobrecimiento correlativo para Colfondos, entidad que no está obligada a soportar tal carga.

12. Falta de nexo causal

No existe nexo causal entre la conducta endilgada y el supuesto daño ocasionado, bajo el entendido que la actora aduce que debido al traslado entre administradoras de fondos de pensiones:

A pesar de que la parte actora insiste en el hecho que, Colfondos ocasionó un perjuicio, vale la pena aclarar que mientras el demandante, disfruta desde el 1 de junio de 2022 la pensión de vejez, jamás manifestó descontento alguno por su mesada pensional, debiéndose concluir que no existe un nexo causal entre la conducta que se le quiere endilgar a mi mandante y el supuesto daño causado.

La reparación integral no es un principio de carácter absoluto y admite regulaciones por parte del legislador. La función reparatoria a plenitud de los daños causados a los perjudicados, sean derivados de conductas punibles o no, se garantiza en nuestro ordenamiento constitucional. En efecto, la garantía de la equivalencia de la indemnización con la magnitud del daño revela un propósito elemental de justicia y de progreso de los principios del Estado Social de Derecho. A pesar de ello, la jurisprudencia constitucional ha advertido que no existen derechos absolutos. Los derechos constitucionales obedecen no solo al cumplimiento de su órbita subjetiva o individual, sino que también, en muchos casos, pueden verse sometidos a límites que se encuentran dados por el respeto de los derechos ajenos, la protección del interés general, el cumplimiento de deberes y la observancia del núcleo esencial del derecho que pretende limitarse.

En el proceso de determinación del núcleo esencial del derecho fundamental, siguiendo la tesis constitucional, el juzgador puede disponer de técnicas jurídicas complementarias que se inscriben desde la perspectiva de los derechos subjetivos o de los intereses jurídicamente protegibles. Así, el contenido esencial de un derecho fundamental, de acuerdo con la primera posibilidad, consistirá en aquellas facultades de actuación ineludibles para que el derecho se desarrolle en su sentido real y natural sin desnaturalizarse. Por otro lado, la fórmula de los intereses permitirá establecer un núcleo esencial del derecho fundamental cuyo contenido estará dado por aquello que es absolutamente necesario para que los intereses resulten real, concreta y efectivamente protegidos. Entonces, se desconocerá el contenido esencial cuando el derecho queda sometido a limitaciones que lo hacen impracticable, lo dificultan más allá de lo razonable o lo despojan de la necesaria protección. Esta teoría, de gran importancia para el examen de las medidas que lleguen a ser adoptadas por el legislador en los casos de la limitación de derechos, impide un uso de la reserva legal más allá de los valores y derechos reconocidos en la Constitución.

Partiendo de allí, se ha considerado que la reparación integral como derecho es regulable y puede ser objeto de configuración legislativa. Más aún, la propia Constitución Política no establece en forma categórica qué tipo de daños deben ser indemnizados, ni mucho menos la dimensión y cuantía en que deben tasarse se reduce al reconocimiento y tutela jurídica de derechos fundamentales (vida, integridad física, propiedad privada, buen nombre, entre otros) cuya violación o transgresión puede generar la obligación al responsable a la debida reparación. De ahí que el legislador en su marco de configuración y respecto del alcance de la reparación integral puede, según la Corte Constitucional:

> *"(…) Determinar cuáles daños deben ser tenidos en cuenta, y en esa medida incluir como parte de la reparación integral los daños materiales directos, el lucro cesante, las oportunidades perdidas, así como los perjuicios morales, tales como el dolor o el miedo sufridos por las víctimas, los perjuicios estéticos o los daños a la reputación de las personas, o también los llamados daños punitivos, dentro de límites razonables."*

Puede también el legislador fijar reglas especiales para su cuantificación y criterios para reducir los riesgos de arbitrariedad del juez. Estos criterios pueden ser de diverso tipo. Por ejemplo, pueden

consistir en parámetros que orienten al juez, en límites variables para ciertos perjuicios en razón a lo probado dentro del proceso para otra clase de perjuicios, o en topes fijos razonables y proporcionados.

Entonces, desde el ámbito constitucional no se encuentra, según la Corte, ningún reparo a las limitaciones de las indemnizaciones por parte del legislador no solo en materia de daños extrapatrimoniales sino también en el ámbito patrimonial, pues es al Congreso de la República a quien le compete regular técnicamente todo lo atinente a los regímenes de responsabilidad, entre ellos las modalidades del daño y los métodos de cuantificación.

De este modo, puede la ley crear una nueva tipología de daños, reglamentar topes o incluso establecer parámetros de valoración judicial subjetivos u objetivos basándose en criterios de equidad, todo lo cual ingresa en la libertad de configuración política sin desconocer la reparación integral. Lo anterior, sin embargo, debe efectuarse sin desnaturalizar el núcleo esencial del derecho, es decir, debe mantenerse su filosofía y abstracción, conservando en todo momento su contenido y racionalidad, pues de lo contrario tal medida se tornaría inconstitucional.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario indicar que la responsabilidad de mi representada no es absoluta, pues si revisamos el caso concreto, encontramos que la parte demandante, subsanó con sus actos los perjuicios que quiere enrostrar en la demanda pues al efectuar su traslado con mi representada, guardó silencio en relación con su declaración de voluntad inicial y se abstuvo de buscar por sus propios medios y en la medida de sus posibilidades, la información que les permita comparar las alternativas que les ofrece el mercado, con estas actuaciones demostradas por la actor, e incluso tiempo después de que el traslado se ha perfeccionado, es demostrativa de una conducta descuidada y negligente que, sin duda, altera la cadena causal iniciada con el presunto incumplimiento de las AFP e impide que el daño pueda imputársele a esta última.

Adicionalmente conforme al Decreto 2241 de 2010, artículo 4, numerales 1 al 8, contenido al que me remito, los afiliados al Sistema General de Pensiones, también tienen una serie de obligaciones que cumplir respecto de su panorama pensional, destacando entre otros, los señalados en los numerales 2 y 3, que establecen:

> *"…2. Aprovechar los mecanismos de divulgación de información y de capacitación para conocer el funcionamiento del Sistema General de Pensiones y los derechos y obligaciones que les corresponden.*
>
> *3. Emplear la adecuada atención y cuidado al momento de tomar decisiones, como son entre otras, la afiliación, el traslado de administradora o de régimen, la selección de modalidad de pensión y de entidad aseguradora que le otorgue la renta vitalicia o la elección de tipo de fondo dentro del esquema de "Multifondos", según sea el caso…"*

Incurre la parte demandante en una indebida acreditación del aparente perjuicio sufrido, ello, pues pretende argumentar que a partir de un supuesto incumplimiento al deber de información en cabeza de mi representada se le ocasionó un perjuicio. Esta indebida acreditación se fundamenta en los siguientes argumentos: En primer lugar, el apoderado de la parte demandante aporta una simulación de la liquidación pensional en el Régimen de Prima Media y una liquidación en la que pretende cuantificar los aparentes perjuicios sufridos por el actor, desconociendo de esta forma un principio universal reiterado por la Corte Suprema de Justicia y a partir del cual se concluye que nadie puede crear su propia prueba para luego valerse, sacar provecho o beneficio de esta, pues deviene indiscutible no solo la presunción sino la plena convicción de la existencia de circunstancias que afectan su credibilidad e imparcialidad. Entonces, si lo que pretendía la parte demandante era cuantificar y/o estimar un aparente daño ocasionado por parte de mi representada era menester que dicha prueba se hubiese realizado a través de un dictamen pericial, y no a través de una construcción

propia que claramente implica un beneficio y una imparcialidad, hasta incluso en la mención escueta del valor de la primera mesada pensional sin hacer una liquidación.

En segundo lugar, no basta con acreditar la diferencia de una mesada pensional para concluir por esa vía que dicho valor se constituye como el aparente perjuicio que debe ser resarcido por parte de mi representada, y ello es así puesto que, respecto del reconocimiento de perjuicios la carga de la prueba recae exclusivamente en quien alega que le debe ser reparado un aparente daño, y, en ese orden de ideas, una simple alegación indefinida de que no se recibió información suficiente y que por ello se originó un daño derivado en la diferencia de una mesada pensional, no es suficiente para probar de manera objetiva que se ha incurrido en un daño, y que por lo mismo mi representada deba asumir el pago de unos rubros que carecen de fundamento alguno. En tercer lugar, y en el supuesto de que los anteriores argumentos no generen un convencimiento en el señor Juez de que mi representada no debe asumir el pago de unos perjuicios que son improcedentes e inexistentes, es importante aclarar que el reconocimiento y pago de aquellos debe hacerse conforme la teoría de las obligaciones de tracto sucesivo continuas, en el entendido de que, se trata de un acto sujeto a variables tales como la expectativa de vida del demandante, la modalidad de pensión que haya sido reconocida al demandante (retiro programado, renta vitalicia inmediata, retiro programado con renta vitalicia diferida, renta temporal cierta con renta vitalicia de diferimiento cierto, renta temporal con renta vitalicia diferida y renta temporal variable con renta vitalicia inmediata) y el agotamiento de los correspondientes ciclos mensuales de pago de las mesadas pensionales. Adicionalmente, debe tener en cuenta el despacho que, para efectos de la tasación de una eventual condena en perjuicios a cargo de Colfondos S.A el demandante se encuentra válidamente pensionada con mi representada. Lo anterior supone que, el monto de la mesada pensional que a hoy el demandante recibe puede variar en el tiempo, para aumentar o disminuir su monto, según la rentabilidad y los rendimientos económicos que se generen. De manera que la diferencia entre la mesada reconocida por la AFP del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y la que habría reconocido el Régimen de Prima Media deberá ser analizada mes a mes y no en un único pago. Esto cobra más relevancia, si se tiene en cuenta que el demandante no aporta prueba alguna que permita evidenciar lo que sería la fluctuación de su derecho prestacional en el tiempo y el posible incremento de la mesada pensional una vez se redima el bono pensional.

Como consecuencia de lo anterior, mi representada nada adeuda a la parte demandante por concepto de perjuicios por falta de asesoría pensional.

Así las cosas y por cada una de las razones jurídicas, jurisprudenciales y doctrinales, debe señor Juez ABSOLVER a mi representada de las pretensiones de la demanda, en razón a los hechos y razones de defensa antes mencionados, los cuales he ido demostrando en el escrito de contestación de demanda y con las pruebas aportadas y solicitadas en este proceso.

VI. EXCEPCIONES

6.1. PREVIAS

1. **FALTA DE JURISDICCIÓN Y/O COMPETENCIA:**

Esta pretensión se encuentra llamada a prosperar pues de conformidad con el artículo 138º del C.G.P., en el entendido que la demanda va encaminada al reconocimiento y pago de indemnización de perjuicios a el demandante y dicha pretensión debe resolverse por la Jurisdicción Civil y no por esta jurisdicción, en el entendido que la Jurisprudencia no ha sido clara y enfática en que dicha pretensión deberá ser estudiada por la Jurisdicción Laboral, ya que la naturaleza de los perjuicios son de carácter civil y no laboral.

6.2. DE FONDO

1. **LA CALIDAD DE PENSIONADO CONSTITUYE UNA SITUACIÓN JURÍDICA CONSOLIDADA**

A través de la sentencia SL373-2021, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia negó la posibilidad al pensionado, para que con ocasión a la declaratoria de ineficacia del traslado al RAIS, pudiera regresar a Colpensiones como si nunca se hubiera trasladado, bajo el argumento de que la calidad de pensionado constituye una situación jurídica consolidada que no es dable revertir o retrotraer, como ocurre en aquellas situaciones en las que el afiliado aun no ostenta la calidad de pensionado. En efecto, la referida Corporación estimó que *"no se puede borrar la calidad de pensionado sin más, porque ello daría lugar a disfuncionalidades que afectaría (sic) a múltiples personas, entidades, actos, relaciones jurídicas, y por tanto derechos, obligaciones e intereses de terceros y del sistema en su conjunto".*

2. **FALTA DE NEXO CAUSAL**

No existe nexo causal entre la conducta endilgada y el supuesto daño ocasionado. Se argumenta con el numeral 12 de las razones de derecho generales de las excepciones de mérito de la presente demanda.

3. **AUSENCIA DE ACREDITACIÓN DEL PERJUICIO**

Los daños que sean susceptibles de cuantificación económica deben probarse en el proceso y su cuantía dependerá de lo acreditado. En el expediente no obra una sola prueba del supuesto perjuicio del accionante.

Para que resulte comprometida la responsabilidad de una persona natural o jurídica se precisa de la concurrencia de tres elementos que la doctrina más tradicional identifica como *"culpa, daño y relación de causalidad entre aquélla y éste".* Condiciones estas que además de configurar el cuadro axiológico de las pretensiones de la demanda, definen el esquema de la carga probatoria del demandante, pues es a este a quien le corresponde demostrar el menoscabo patrimonial y que este se originó en la conducta de los demandados, porque al fin y al cabo la responsabilidad se engasta en una relación jurídica entre dos sujetos: el autor del daño y quien lo padeció. ¡No existe una sola prueba en el expediente frente a los supuestos perjuicios!

4. **INEXISTENCIA DE PERJUICIOS**

En lo que se refiere al reconocimiento y pago de los perjuicios presuntamente ocasionados al hoy demandante por la afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, es claro que, de una parte, dicha sanción no tiene consagración legal, es decir, que ninguna norma previene el pago de este tipo de indemnización, y de la otra, que la accionante recibió la información suficiente, clara y oportuna, el cual obedeció al libre ejercicio de su derecho de selección de régimen y si alguna situación adversa se deriva de dicho acto, sólo a él es imputable, al demandante ya que nadie puede ir en contra de sus propios actos. No es cierto, que el traslado, con mi representada efectuó la parte actora ante el fondo de pensiones que represento le haya ocasionado "perjuicios", que infundadamente manifiesta como quiera que dicho traslado se sujetó a todas las condiciones legales establecidas, siendo la misma parte demandante quien una vez conforme con la asesoría brindada, sobre las bondades y limitaciones de los regímenes pensionales, de manera libre, autónoma y sin presiones decidió cambiar de régimen pensional y vincularse al fondo de pensiones que represento, siendo reconocida la pensión por COLFONDOS S.A.

5. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN

Al analizar las pruebas de la demanda no se identifican perjuicios o menoscabos económicos que puedan ser atribuidos a la demandada; toda vez que la actora no aporta pruebas en donde se evidencie que al demandante se le ha ocasionado un perjuicio en la prestación que actualmente goza y percibe por parte de COLFONDOS S.A., conforme a la normatividad y a la libre escogencia de régimen pensional que la actora realizó, se hizo el reconocimiento y pago de la prestación pensional que percibe el demandante; por lo tanto, de ser reconocida la prestación como si la hubiese percibido en el Régimen de Prima Media, se estaría yendo en contravía de la seguridad jurídica de las normas que reconocen las prestaciones pensionales de un régimen u otro.

Así mismo, sin que implique aceptación de mi procurada sobre la validez de las pretensiones se proponen como de mérito las de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, FALTA DE CAUSA Y OBJETO y la de PAGO por no existir fundamento jurídico ni fáctico para condenar a mi representada por lo pretendido por la parte demandante como quiera que así se desprende de todas y cada una de las documentales aportadas con esta contestación y fue a través de COLFONDOS que se reconoció el derecho pensional del actor siendo mi representada un tercero ajeno a la insatisfacción de la mesada percibida por la parte demandante.

Finalmente, en el acápite de pruebas no se relaciona ninguna prueba de cuál sería su proyección pensional en un régimen u otro, y que esta sea avalada por un perito que haya realizado el cálculo de su prestación pensional en el Régimen de Prima Media, así como tampoco una proyección pensional emitida por la entidad Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, que avale tal situación y que se indique que el demandante es acreedora de una indemnización de perjuicios por parte de mi prohijada, más aún cuando el demandante ya se encuentra percibiendo una prestación pensional por parte de COLFONDOS S.A. y que retrotraer tal situación contravendría lo que ha estipulado la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL 373 de 2021.

Corresponde a COLPENSIONES proceder con la validación y verificación de requisitos en lo que respecta a la aceptación del traslado de régimen por parte del demandante, ya que, de conformidad con la Ley, le corresponde a esta entidad y no a mi representado la aceptación de este traslado. Sin que implique aceptación de mi representada sobre la validez de las pretensiones, se proponen como de mérito las excepciones de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, FALTA DE CAUSA Y OBJETO, y la de PAGO, por no existir fundamento jurídico ni fáctico para condenar a mi representada, como se desprende de todas y cada una de las documentales aportadas con esta contestación.

Es importante tener en cuenta que las causales de nulidad están taxativamente establecidas de acuerdo con lo normado en el Código Civil. En este sentido, la parte actora no ha demostrado la existencia de ninguna causal de nulidad que invalide el acto jurídico, por demás unilateral, libre y autónomo, mediante el cual el demandante se trasladó RPMPD al RAIS, administrado por COLFONDOS S.A., de manera libre y espontánea.

6. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Aplicable a la totalidad de las pretensiones de la demanda, con fundamento en lo expuesto en el acápite de “HECHOS, RAZONES Y FUNDAMENTOS DE DERECHO” y que sustento en el hecho de que mi representada no es la llamada a reconocer cualquier eventual derecho que le pudiera corresponder a la parte demandante.

7. PROHIBICIÓN DE TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL

El artículo 2 de la Ley 797 de 2003 incorporó ajustes al artículo 13 de la Ley 100 de 1993. En virtud de estas modificaciones, se dispone que un afiliado no tendrá la facultad de cambiar de régimen cuando le falten diez (10) años o menos para cumplir con la edad requerida, el afiliado se encuentra inmerso en esta prohibición.

8. BUENA FE

En caso de declararse la existencia de obligaciones a cargo de mi representada demandada y en favor del demandante, solicito que se declare que dicha actuación ha sido de buena fe por parte de mi defendida, conforme al principio que regula todos los actos jurídicos. Asimismo, se solicita la exoneración de cualquier condena por mora, perjuicios, indemnización de perjuicios, intereses moratorios, indexación y costas del proceso.

9. AUSENCIA DE VICIOS DEL CONSENTIMIENTO

La solicitud de vinculación realizada por el demandante al Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por COLFONDOS S.A. es plenamente válida. La misma se realizó atendiendo a la libre voluntad de la actora, quien de manera espontánea y directa suscribió el acto de afiliación al Fondo de Pensiones Obligatorias, manifestando su voluntad de afiliación dentro del Régimen de Ahorro Individual. Esta elección se realizó después de recibir asesoramiento sobre las ventajas y desventajas de dicho traslado entre Administradoras de Fondos de Pensión del RAIS. Por lo tanto, no hubo fuerza ni afectación de la voluntad del demandante para escoger libremente uno de los regímenes del sistema de seguridad social en pensiones.

10. VALIDEZ DE LA AFILIACIÓN AL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD

Esta excepción se basa en el hecho de que la vinculación de la parte demandante al Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por mi representada cumplió con todos los requisitos legales exigidos. Por lo tanto, la petición de ineficacia solicitada en la demanda es inviable, ya que la parte demandante, de manera libre y voluntaria, en uso de sus facultades legales y en ejercicio de la libertad de afiliación establecida en el artículo 13 literal b de la ley 100 de 1993, decidió afiliarse al RAIS y someterse a todas las características y exigencias del régimen, como se evidencia en la correspondiente solicitud de vinculación.

11. RATIFICACIÓN DE LA AFILIACIÓN DEL ACTOR AL FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS ADMINISTRADO POR COLFONDOS S.A.

Esta excepción se opone a la totalidad de las pretensiones de la demanda, con base en lo expuesto en el apartado de “HECHOS, RAZONES Y FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DEFENSA”. Se fundamenta en el hecho de que, incluso en el escenario hipotético de aceptar que la afiliación de la actora al RAIS estuviera afectada por alguna causal de nulidad o ineficacia, dicha afiliación fue saneada por la ratificación de las partes. La ratificación se reflejó en el hecho de que la actora no ejerció su derecho a retractarse de la afiliación al Fondo de Pensiones administrado por mi representada, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3º del Decreto 1161 de 1994, manifestando por escrito su decisión en ese sentido dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su vinculación.

12. COMPENSACIÓN Y PAGO

Sin que implique el reconocimiento de ningún derecho, se señala que para operar sobre las sumas que transfirió o pudiera transferir mi representada a la AFP a la que la parte demandante se afilió, se plantea la posibilidad de compensación y pago.

13. ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA ANTE UNA EVENTUAL CONDENA FRENTE A LA DEVOLUCIÓN DE GASTOS DE ADMINISTRACIÓN Y SEGUROS PREVISIONALES

Esta excepción se fundamenta con el numeral 8 de los fundamentos y razones de derecho generales de las excepciones de mérito de esta demanda y además solicito tener en cuenta que el seguro previsional, tal y como su nombre lo indica, asegura al pensionado en el reconocimiento y pago de:

- Una pensión en caso de invalidez.
- Una compensación a favor de los beneficiarios sobrevivientes en caso de muerte.
- Un auxilio funerario para cubrir los gastos de entierro de un afiliado cubierto bajo esta póliza.

La condena a Colfondos para la devolución de los gastos asociados a la adquisición del seguro previsional no se ajusta a las circunstancias fácticas y probatorias. En virtud del funcionamiento inherente a los contratos de seguros, el afiliado estuvo cubierto durante todo el periodo de su vinculación con mi prohijada. En caso de que los riesgos cubiertos se hubieran materializado, las prestaciones económicas mencionadas se habrían obtenido. En otras palabras, de haberse concretado el riesgo, el demandante hoy contaría con una pensión gracias a dicho seguro.

En este contexto, los pagos realizados por Colfondos con respecto a los seguros previsionales cumplen su objetivo fundamental: asegurar una cobertura. Por ende, imponer a Colfondos la obligación de reembolsar las sumas abonadas representa un enriquecimiento injustificado para Colpensiones, a expensas de un empobrecimiento correlativo para Colfondos. Esta entidad no está obligada a asumir dicha carga.

14. PRESCRIPCIÓN

Es menester destacar que sobre este tipo de asuntos el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Ibagué en proceso con radicado número 73001-31-05-005-2021-00306-01 ilustró lo siguiente frente a la prescripción en los procesos de indemnización plena de perjuicios cuando el demandante ya se encuentra pensionado:

> ***"El término de prescripción en este asunto debe contarse desde la fecha en que le fue comunicado a la actora el reconocimiento del derecho pensional por la pasiva, el 13 de octubre de 2017, dado que a partir de ese momento se hizo exigible la indemnización que reclama habida cuenta que en esa data se materializó el daño derivado de la falta de información al momento del traslado. Por tanto, la demanda debió ser impetrada a más tardar el 13 de octubre de 2020, no obstante, tal acto se surtió el 16 de diciembre de 20215, de manera que la indemnización peticionada se encuentra prescrita, al exceder el termino trienal aludido, tal y como lo declaró la A quo."***

La A quo señaló lo siguiente:

> ***"Bajo esa perspectiva y previo a tasar el monto del lucro cesante y consolidado estudio la excepción de prescripción, la cual consideró que opera para el caso, bajo el termino trienal indicado en los artículos 488 del CST y 151 del CPTSS, pues es una acción de naturaleza resarcitoria, no comparable con un derecho exigible de manera periódica. En el asunto la pensión fue reconocida en octubre de 2017, mientras que la demanda fue instaurada el 16 de diciembre de 2021, por lo que encontró prescrita la acción. En***

consecuencia, negó las pretensiones de la demanda e impuso condena en costas a la parte actora."

15. EXCEPCIÓN GENÉRICA (INNOMINADA)

Esta excepción se fundamenta en lo dispuesto en el artículo 282 del C.G.P., el cual establece que cuando el juez encuentre probados los hechos que constituyen una excepción, debe reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las excepciones de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deben alegarse en la contestación de la demanda.

VII. MEDIOS DE PRUEBA

En ejercicio del derecho de contradicción que asiste a mí representada, respetuosamente solicito al Despacho se sirva decretar y disponer la práctica de las siguientes pruebas:

7.1. INTERROGATORIO DE PARTE: Solicito decretar el interrogatorio de parte de la parte actora, interrogatorio que oralmente o a través de sobre cerrado le formularé en la fecha indicada por el Despacho.

7.2. DOCUMENTALES: Ruego se decrete y tenga como prueba documental, las siguientes:

7.2.1. Historia laboral completa y detallada de la accionante.
7.2.2. Información general de la demandante.
7.2.3. Certificado SIAFP de la demandante.
7.2.4 Reporte detallado pagos de pensión a favor de la demandante.
7.2.5 Notificación de ingreso a nómina de pensionados a la demandante.
7.2.6 Reconocimiento de pensión en modalidad de retiro programado a favor de la demandante.

7.3. SOLICITUD ESPECIAL: Teniendo en cuenta que la vinculación con mi representada se originó hace más de 15 años solicito al señor Juez con el debido respeto que en el evento de que mi mandante encuentre en el archivo, documentación relevante, que permita desvirtuar lo pretendido en la demanda de la referencia, se sirva admitirla en audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

VIII. ANEXOS

Se anexan a la presente contestación los siguientes documentos:

- Certificado de existencia y representación legal de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS.
- Certificado de existencia y representación legal de REAL CONTRACT CONSULTORES S.A.S.
- Certificado de COLFONDOS S.A. expedido por la Superintendencia Financiera.
- Escritura pública 5034 del 28 de septiembre de 2023, a través de la cual COLFONDOS S.A. otorga poder general a REAL CONTRACT CONSULTORES S.A.S.
- Sustitución de poder.

IX. NOTIFICACIONES

- Las personales las recibiré en la Cr 11 No. 93 53 Of 101 de Bogotá, o en los correos electrónicos: gerencia@realcontract.com.co y jvargas@realcontract.com.co.

- La entidad demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS a través de su representante legal, o quien haga sus veces, las recibirá en la calle 67 No. 7 - 94 Piso 19 de la ciudad de Bogotá D.C., correo electrónico: procesosjudiciales@colfondos.com.co.

Atentamente,

ESPERANZA JULIETH VARGAS GARCÍA
C.C. No. 1.022.376.765 de Bogotá D.C.
T.P. No. 267.625 del C.S. de la J.